



## Procedimiento Especial Sancionador

<b>Expediente:</b>	TEEH-PES-041/2022
<b>Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Denunciado:</b>	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro
<b>Magistrado ponente:</b>	Leodegario Hernández Cortez
<b>Secretario:</b>	Juan Alejandro Trujillo Ortiz

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> y al partido político MORENA.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2021-2022.

**1.1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició la renovación del cargo a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Presidente de la República o el denunciado.

**1.2. Periodo de precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.

**1.3. Periodo de campaña.** Del tres de abril al primero de junio

## **2. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>.**

**2.1. Denuncia.** El tres de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PRI/CG/82/2022, por el cual, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, entre otras cuestiones, remitió el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, en contra del Presidente de la República y el partido político MORENA.

**2.2. Registro, admisión y emplazamiento.** El tres de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, registró la denuncia con la clave IEEH/SE/PES/037/2022 y el dos de abril acordó su admisión, ordenando emplazar a las partes involucradas conforme a lo siguiente:

a) Al **PRI** como parte denunciante.

b) A **Andrés Manuel López Obrador** en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por posibles violaciones a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; así como, promoción personalizada y uso de recursos públicos, derivado de una supuesta difusión masiva de un mensaje de voz del denunciado; a través de la aplicación

---

<sup>3</sup> En adelante el Instituto o IEEH.

<sup>4</sup> En adelante el INE.

<sup>5</sup> En adelante el denunciante o PRI.

denominada *WhatsApp* durante el periodo de intercampaña, en el que manifiesta su apoyo a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces precandidato del partido MORENA a la gubernatura, en proceso local ordinario 2021-2022.

c) A **MORENA** por *culpa in vigilando*.

Asimismo, se citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 339 de Código Electoral, la cual tuvo verificativo a las doce horas del once de abril.

Concluida la referida audiencia, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

### **3. Actuaciones del Tribunal Electoral.**

**3.1. Recepción del expediente.** El once de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/834/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/037/2022**.

**3.2. Registro y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con la clave **TEEH-PES-041/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**3.3. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse de su debida integración, declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Local; 337, fracción III, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto y se encuentra en estado de resolución.

**SEGUNDO. Requisitos del procedimiento.** La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el denunciante, se llevaron a cabo actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

**TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador (Hechos denunciados, pruebas aportadas e investigación realizada por el Instituto).** Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del procedimiento especial sancionador; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

**a) Hechos denunciados.** El denunciante sostiene que Presidente de la República, ha realizado posibles violaciones a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; así como, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de una supuesta difusión masiva de un mensaje de voz del denunciado, a través de la aplicación denominada *WhatsApp* durante el periodo de intercampaña, en el que manifiesta su apoyo a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, otrora precandidato único del partido MORENA a la gubernatura en proceso local ordinario 2021-2022.

Asimismo, refiere que el contenido de audio no es acorde con la información que debe de rendir un servidor público, ya que en ningún caso debe de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Argumentando, que la voz del denunciado, manifiesta que conoce al entonces precandidato y que todos los ciudadanos deben ayudarlo para que no regrese el antiguo régimen, por lo que, el mensaje busca influir en la ciudadanía de Hidalgo, con el fin de obtener un beneficio en el proceso electoral.

**b) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes.** En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

## **1. Denunciante:**

1.1. La **documental privada**, consistentes en el acta mil

trecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Rogelio Laurencio Cuellar Sánchez, notario público número seis, del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo.

1.2. La **prueba técnica**, consistente en la oficialía electoral número IEEH/SE/240/2022 de cuatro de marzo, que desahoga el medio magnético que contienen el audio denunciado.

1.3. La **presuncional**.

1.4. La **instrumental de actuaciones**.

## **2. Presidente de la República.**

2.1. La **documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento a favor Claudia Angélica Nogales Gaona, con el carácter de Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

2.2. La **instrumental de actuaciones**.

2.3. La **presuncional**.

## **3. MORENA.**

3.1. La **presuncional**.

3.4. La **instrumental de actuaciones**.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, por cuanto hace a la documental pública, tiene valor pleno y, respecto de las documentales privadas y técnicas, indiciario y sólo generarán convicción si se encuentran

adminiculados con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**c) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.** Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

### **1. Las documentales públicas.**

1.1. El oficio número **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/0567/2022** de veintidós de marzo, suscrito por la Directora General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>6</sup>.

1.2. El oficio **114/CJEF/CACCC/CDL/12059/2022** de veinticinco de marzo, suscrito por la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con sus respectivo anexo consistente en:

1.2.1. El oficio **CGCSyVGR/DGPA/055/2022** de veinticuatro de marzo, suscrito por el Director General de Planeación y Administración adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y anexos.

### **2. Documental Privada.**

2.1. El escrito de veinticinco de marzo, suscrito por el apoderado legal de RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

**d) Alegatos.** Mediante acuerdo de once de abril, se tuvo al Presidente de la República y a MORENA realizando

---

<sup>6</sup> En adelante IFT

manifestaciones en vía de alegatos.

**CUARTO. Hechos Acreditados.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

a) El veintiuno de febrero, se emitió el acta número mil trecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Rogelio Laurencio Cuellar Sánchez, notario público seis del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, en la que comparecieron diversos ciudadanos, que declararon ante el fedatario público, haber recibido un mensaje de audio, a través de la aplicación denominada *WhatsApp*, con duración de un minuto con diecinueve segundos, en la que, se aprecia la voz de una persona de sexo masculino, que manifiesta lo siguiente:

*“YO LA OPINIÓN QUE TENGO DEL SENADOR MENCHACA, ES QUE ES UN HOMBRE ÍNTEGRO, QUE LE TENGO CONFIANZA, ESO ES TODO LO QUE PUEDO DECIR, NADA MÁS; TODOS, TODOS, TODOS, TODOS, DEBEMOS AYUDAR, ES EL LLAMADO QUE HAGO, AUNQUE ESTÉN NERVIOSOS LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS, LOS POLÍTICOS, AUNQUE ESTÉN SUDANDO CALENTURA, LOS QUE QUISIERAN QUE SE REGRESARA A LO QUE ERA EL ANTIGUO RÉGIMEN, PERO LO FUNDAMENTAL ES QUE TODOS AYUDEMOS, JULIO SI LO CONSIDERO UNA GENTE HONORABLE, DE BIEN, ME DA CONFIANZA, SI NO, NO LO DIRÍA Y ESO QUE ESTÁ HACIENDO, ESTE, TIENE QUE TENER EL APOYO DE LOS CIUDADANOS, ESE ES EL LLAMADO A TODOS Y A TODAS.”*

A continuación, se enlistan los nombres de los ciudadanos que comparecieron a la fe de hechos mencionada, especificando la fecha y hora en la que supuestamente recibieron el mensaje de audio y un extracto de las manifestaciones que realizaron:

Nombre	Fecha y hora	Manifestaciones
Jorge Armando Juárez Morales	20 de febrero 17:40 horas	<i>“...indicando que identifica la voz de la persona que habla en el audio, y que para él corresponde al ciudadano licenciado Andrés Manuel López Obrador...”</i>
Catalina Manrique de la Rosa	20 de febrero 09:03 horas	<i>“...indicando que identifica la voz de la persona que habla en el audio, y que para ella ésta corresponde al Presidente de la República, López Obrador...”</i>
Carlos Martínez Toro	19 de febrero Sin especificar	<i>“...indicando que identifica la voz de la persona que habla en el audio, y que para él esta corresponde al Presidente de la República, López Obrador...”</i>
María Luisa San Agustín Pérez	20 de febrero 22:45 horas	<i>“...indicando que identifica la voz de la persona que habla en el audio, y que para ella ésta corresponde al Presidente de la República ...”</i>
Karina Manrique Castillo	21 de febrero 10:46 horas	<i>“...indicando que identifica la voz de la persona que habla en el audio, y que para ella ésta corresponde al Presidente de la República ...”</i>
Paola Islas Chavarría	20 de febrero 10:46 horas	<i>“...indicando que identifica la voz de la persona que habla en el audio, y que para ella ésta corresponde al Presidente de la República ...”</i>
Omar Irving Hernández Álvarez	19 de febrero 15:12 horas	<i>“...indicando que identifica la voz de la persona que habla en el audio, y que para él corresponde al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador...”</i>
Dulce Osbelia de la Rosa Ríos	19 de febrero 20:00 horas	<i>“...indicando que identifica la voz de la persona que habla en el audio, y que para él corresponde al Andrés Manuel López Obrador...”</i>

**b)** El cuatro de marzo, la oficial electoral del Instituto, emitió el acta circunstanciada identificada con la clave IEEH/SE/240/2022, en la que se desahogó la prueba técnica ofrecida por el PRI, misma que se transcribe, en su parte conducente; para efectos ilustrativos:

“Al ingresar se muestra un audio con duración de **00:00/01:19** (**Un minuto con diecinueve segundos**), se transcribe lo siguiente:

(sonido de música de fondo)

**Al parecer voz de género masculino:** Yo la opinión que tengo del senador Menchaca, es que es un hombre íntegro que le tengo confianza eso es todo lo que puedo decir nada más todos todos todos debemos ayudarlo es el llamado que hago aunque estén nerviosos los dirigentes de los partidos, los políticos aunque estén sudando calentura los que quisieran que se regresara a lo que era el antiguo régimen, pero lo fundamental es que todos ayudemos Julio si lo considero una gente honorable de bien me da confianza si no no lo diría y eso que está haciendo este debe de tener el apoyo de los ciudadanos, ese es el llamado a todos y a todas.”

De tales diligencias únicamente se tiene acreditado: **i)** la existencia del mensaje de audio denunciado; **ii)** que éste fue enviado a las personas mencionadas, a través de la aplicación *WhatsApp*, en las fechas y horas asentadas, en la escritura pública.

**c)** Que el veintidós de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio número **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/0567/2022** de la misma fecha, suscrito por la Directora General de Defensa Jurídica del IFT, en el cual, medularmente, manifiesta lo siguiente:

**ca)** Que el IFT no cuenta con la información relativa a la persona titular del número telefónico 7713464478.

**cb)** Que la información en comentario sólo se encuentra en los archivos y bases de datos de las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones y que éstas son las que deben proporcionarla en los términos que establezcan las leyes a petición de la autoridad competente.

**cc)** Que el proveedor de telefonía que atiende el número 7713464478, es TELCEL.

**d)** Que el veinticinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito del mismo día, suscrito por el apoderado legal de RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.<sup>7</sup>, en el cual manifiesta que se encuentra legalmente imposibilitado, para proporcionar el nombre de la persona titular del número telefónico: 7713464478.

**e)** Que el veintiocho de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio identificado con el número **114/CJEF/CACCC/CDL/12059/2022** de veinticinco del propio mes, suscrito por la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con sus respectivo anexo consistente en el diverso **CGCSyVGR/DGPA/055/2022** de veinticuatro de marzo, suscrito por el Director General de Planeación y Administración adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República<sup>8</sup> y anexos, de los que se desprende lo siguiente:

**ea)** Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de la Vocería del Gobierno Federal, no se localizó información de la que se desprenda que las manifestaciones contenidas en el audio denunciado fueron realizadas por Presidente de la República.

**eb)** La Vocería del Gobierno Federal, **negó lisa y llanamente** que el denunciado haya participado en los hechos materia de la queja, deslindándose de los hechos denunciados, en razón de que el Presidente de la República no ha otorgado autorización a persona alguna para la utilización de

---

<sup>7</sup> En adelante TELCEL

<sup>8</sup> En adelante la Vocería del Gobierno Federa

cualquiera de los atributos de la personalidad (nombre, silueta, voz o imagen).

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al Presidente de la República.

**1. Fijación de la controversia.** La cuestión a resolver consiste en determinar sí el mensaje de audio denunciado constituyen violaciones a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; así como, promoción personalizada y uso de recursos públicos, como lo aduce el PRI.

**2. Método.** En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor análisis, de inicio se examinarán la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora, para probar la participación del Presidente de la República en el mensaje de audio denunciado y, para el caso, de que se compruebe la misma, se procederá al estudio de las implicaciones de la conducta.

**3. Marco normativo y teórico.** A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico en el que realicemos una aproximación acerca de la fe pública, y la libertad de expresión en las redes sociales.

**Fe pública.** Carral y de Teresa explica que: *“en el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino*

*de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.*<sup>9</sup>

En este sentido, existen dos tipos de fe pública: la originaria y la derivada; la primera de ellas se presenta cuando el hecho o acto del que se debe dar fe, fue percibido por los sentidos del fedatario público y la segunda consiste en dar fe de hechos o actos de terceros, en este caso, el notario no ha percibido sensorialmente el acaecer del hecho o el otorgamiento del acto que plasmara en su protocolo

Es decir, la fe pública originaria se presenta cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado en forma directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario y la derivada cuando el fedatario no actúa sobre los hechos, cosas o personas, sino, únicamente sobre otros documentos<sup>10</sup>.

**Pruebas técnicas.** De conformidad con la Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior con rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>11</sup>.

Las pruebas técnicas son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, **estableciendo la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de

---

<sup>9</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Registral, 12ª edición, Porrúa, 1993, México, p. 52.

<sup>10</sup> CASTAÑEDA, María Leoba, Naturaleza Jurídica de la Fe Pública Notarial, IJUNAM, 2015, México, p. 34

<sup>11</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>

la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, **si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por su parte, la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior, con rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>12</sup>, determina que:

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesis-jur.aspx>

previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-** por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**La libertad de expresión en las redes sociales.** El derecho humano a la libre expresión de la ideas, es un derecho natural que se encuentra reconocido en el derecho internacional como un derecho inherente, que forma parte del ser humano y, que no tiene más límites que el respeto al derecho de las demás personas.

Actualmente, la libertad de expresión en México es un derecho que encuentra contemplado en los artículos 6, párrafos primero y segundo; apartado B, fracción IV, y 7 de la Constitución Federal; así como, en el derecho convencional en particular en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

La libertad de expresión forma parte de la globalización de las

comunicaciones; toda vez que, la difusión de la información por conducto de diversos medios de comunicación como son la telefonía celular y el internet por conducto de las redes sociales -*Google, Facebook, Twitter, Youtube, WhatsApp, entre otros*- han contribuido a que los países se vean rebasados en controlar a la libertad de expresión y por el contrario se han visto en la necesidad de reconocer en sus leyes que es un derecho humano.

En materia político electoral, se debe tomar en consideración que las redes sociales, es un medio de comunicación de carácter gratuito, que permite a los usuarios obtener todo tipo información en general, por lo que, es necesario que los usuarios tengan interés en acceder a dichas paginas en busca de la información. En su caso, el usuario también tiene la opción de seguir dicha página a través de su cuenta particular de las redes sociales.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado; SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como, SUP-RAP-160/2015, se pronunció en el sentido de que, **el contenido** de las páginas electrónicas, como en el caso de las **redes sociales, carece de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, así como el contenido alojado en ellas**, esto derivado de la naturaleza del medio de comunicación como son las redes sociales, considerado medularmente, lo siguiente:

- ❖ El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en

---

<sup>13</sup> En adelante la Sala Superior.

las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, audios, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- ❖ Algunas de las características de las redes sociales, derivan en que **carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.**
- ❖ Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- ❖ Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, **se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta,** esto es, el material que se extrae de los medios electrónicos como son las redes sociales, no tiene las características para generar certeza respecto a su autoría o contenido y que, en el caso, las pruebas técnicas como por ejemplo las fotografías e impresiones de pantalla.

**4. Caso concreto.** Como ya quedó establecido, el PRI denunció al Presidente de la República por la supuesta difusión masiva de un mensaje de audio, a través de la red social denominada *WhatsApp*, para acreditar su dicho, ofreció como pruebas las siguientes:

1. El acta número mil trescientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Rogelio Laurencio Cuellar Sánchez, notario público seis del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, en la que comparecieron diversos ciudadanos, que declararon ante el fedatario público, haber recibido un mensaje de audio del denunciado, a través de la aplicación denominada *WhatsApp*.
2. La prueba técnica consistente en la oficialía electoral IEEH/SE/240/2022, en la que se desahogó el audio denunciado.

Ahora bien, la finalidad del denunciante al ofrecer dichas probanzas consistió en acreditar que diversos ciudadanos, durante el periodo comprendido del diecinueve al veintiuno de febrero, recibieron el audio denunciado, que a su dicho, la voz corresponde al Presidente de la República.

En este sentido, es necesario precisar que si bien es cierto, ambas documentales, son emitidas por personas investidas de fe pública, también lo es, que no se les puede dar valor probatorio pleno, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

Las actas emitidas, tanto por el notario público mencionado, como por la Oficialía Electoral del Instituto, les reviste el carácter de fe públicas derivadas, como se desprende del contenido de las mismas.

En el primer caso, el notario público realiza una fe de hechos, en la que, los ciudadanos mencionados, relatan ante su presencia, que en las fechas y horas señaladas con antelación, recibieron a través de la aplicación denominada *WhatsApp* un mensaje de audio - *mismo que ya fue reproducido en la presente sentencia*-.

Asimismo, manifiestan que a su dicho, la voz corresponde al Presidente de la República; ante lo cual, es evidente que nos encontramos en presencia de la fe pública derivada, pues el notario público, no presenció con sus sentidos el momento en que, los referidos ciudadanos, recibieron los mensajes de texto, únicamente plasma en su protocolo la testimonial de los referidos ciudadanos, respecto de una circunstancia de modo, tiempo y lugar de terceros, dando fe sobre el contenido que se desprende de la aplicación de referencia; aunado a que, las personas no exhibieron ningún medio de prueba, para acreditar que la voz correspondía al denunciado.

Por lo que, respecta, al acta de oficialía electoral, la fedataria pública, únicamente da fe del contenido del medio magnético que se pone ante su consideración, sin contar con los elementos necesarios para determinar cómo se obtuvo su contenido, limitándose a describir que: al reproducir el audio, se escucha: *“música de fondo”* y *“al parecer una voz de género masculino”*, que manifiesta el contenido del discurso ya transcrito en la presente sentencia.

Derivado de lo anterior, las pruebas presentadas por la denunciante, únicamente se les puede dar el valor de indiciarias, pues aunque hayan sido emitidas ante personas investidas de fe pública, no se les puede dar valor probatorio pleno, pues las mismas derivan de documentos preexistentes y dichos de terceros, que no fueron captados en forma directa y coetáneamente por la vista y el oído de las personas investidas de fe pública.

Ahora bien, como se estableció en el marco normativo y teórico, la Sala Superior ha determinado que las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan; existiendo dificultad para identificar, de manera

fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad, pues, las redes sociales devienen de medios electrónicos que no generan certeza respecto a su autoría o contenido.

Por lo que, el denunciante, además de las pruebas técnicas que tienen el carácter de imperfectas *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* debió ofrecer otras diversas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, al ser necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual ser administradas, para su perfeccionamiento o corroboración.

Lo anterior, al considerar que la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio.

Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa.

De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia.

Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia

demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

Además, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora se advierte el oficio **CGCSyVGR/DGPA/055/2022** de veinticuatro de marzo, suscrito por el Director General de Planeación y Administración adscrito a la Vocería del Gobierno Federal, en el que manifiesta que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, no se localizó información de la que se desprenda que las manifestaciones contenidas en el audio denunciado fueron realizadas por el Presidente de la República y **negó lisa y llanamente** que el denunciado haya participado en los hechos materia de la queja, deslindándose de los hechos denunciados, en razón de que el Presidente de la República no ha otorgado autorización a persona alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de la personalidad (nombre, silueta, voz o imagen).

Al respecto, del caudal probatorio del expediente, se advierte que el denunciante, no acreditó fehacientemente que la voz del audio denunciado perteneciera al Presidente de la República, como lo afirma en su escrito de queja, aunado a las manifestaciones de realizadas por la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, en las que niegan de manera lisa y llana que el denunciado haya participado en los hechos denunciados.

Por lo que, se concluye que resultan infundados los agravios esgrimidos, por el quejoso, al no acreditarse la participación del denunciado en los hechos controvertidos, por lo que se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López

Obrador, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Morena por *culpa in vigilando*, conforme los razonamientos vertidos en los considerandos de esta sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes involucradas; a las demás personas interesadas y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.